
REGLAMENTO DE TURNOS PARA LOS AGENTES FISCALES

ACUERDO No. 022. MFG-2001

CONSIDERANDO:

Que, para la implementación del sistema acusatorio, contemplado en el Código de Procedimiento Penal, desde hoy vigente se requiere atención ininterrumpida para la recepción de denuncias e investigaciones preprocesales y procesales penales, por parte de los/las Ministros/as Fiscales Distritales y Agentes Fiscales.

Que, el literal f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispone que es atribución del/la Ministro/a Fiscal General expedir reglamentos instructivos, circulares y manuales de organización y procedimiento para el eficaz desempeño de las funciones del Ministerio Público.

Que, en ejercicio de la facultad que me concede el literal c) del Art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

RESUELVE:

Dictar el presente **REGLAMENTO DE TURNOS PARA LOS AGENTES FISCALES**.

Art. 1. Los/las Ministros/as Fiscales Distritales elaborarán calendarios de turnos de los Agentes Fiscales en sus respectivos Distritos en los lugares donde hubiere más de uno de ellos, para receptor denuncias en los delitos de acción pública y proceder a la investigación.

Art. 2. Los turnos de los Agentes Fiscales, a que se refiere el artículo anterior regirán exclusivamente para los días sábados, domingos, festivos y para las horas no hábiles de los otros días, en

cuyo caso, el primer turno se iniciará desde las dieciocho horas hasta las veinticuatro horas y el segundo turno desde la veinticuatro horas un minuto hasta las siete horas sesenta segundos.

Los/as Ministros/as Fiscales Distritales atenderán ininterrumpidamente cuando sea necesario, lo mismo que los Agentes Fiscales en los lugares donde no hubiere otro representante del Ministerio Público.

REFORMA:

(Acuerdo No. 022-MFG-2006)

Art. 1. *Añadir al final del Artículo 2, el siguiente inciso:*

“Los Agentes Fiscales y personal de apoyo que hayan cumplido el primer turno que se inicia a las 18H00 y culmina a las 24H00, ingresarán a laborar el día siguiente alas 09H30, lapso en el cual, podrán renovar sus facultades físicas, mentales e intelectuales que les permita mantener una condición estable para no afectar su ritmo y productividad laboral”.

Art. 3. El/la Ministro/a Fiscal Distrital, dispondrá la concurrencia a los turnos del personal de apoyo que considere necesario.

Art. 4. Los/las Agentes Fiscales de turno, de inmediato procederán al reconocimiento de las denuncias en los términos señalados en los Arts. 46, 47 y 48 del Código de Procedimiento Penal vigente; si fuere verbal, la reducirá a escrito, al pie de la cual firmará el denunciante, y si no supiere firmar

se estará a lo dispuesto en precitado Art.47 ibídem.

Art. 5. El Fiscal de turno tramitará las denuncias que recibe y continuará hasta la etapa del juicio si presentare acusación, salvo que fuere de una brigada o Unidad diferente, a la cual deberá remitir de inmediato la denuncia reconocida con los respectivos documentos.

En el caso de delito flagrante el Fiscal de turno practicará las diligencias urgentes y necesarias y luego pasará a conocimiento de la Unidad o Brigada respectiva.

Art. 6. La Dirección Nacional de Fiscalías vigilará el cumplimiento de este Reglamento, para lo cual los/las Ministros/as Fiscales Distritales remitirán informes mensuales al respecto.

Dado en el despacho de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los trece días del mes julio del dos mil uno.

FUENTE:

Acuerdo No.022-MFG-2001.

(13 - julio - 2001).

Acuerdo No. 022-MFG-2006.

(23 - agosto - 2006).